

estar muy informados de lo que sobre esto passare, sin disimular omision, ni descuydo por leve q̄ sea, y q̄ nos den cuēta de lo q̄ cōvinere. Y para q̄ todo lo referido tēga el debido cūplimiēto, ordenamos, q̄ esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para q̄ se tenga presente, y se lea quando se acostumbra leerlas; y los Governadores, y Corregidores de las Cabezas de Reyno, ò Provincia, las remitan à los Lugares de su distrito, para que todos la pongan en los Libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hazerla publicar al principio de cada año, remitiendo al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia adonde toque, testimonio de averlo assi executado, pena de docientos ducados, y de que se les harà cargo en su Residencia. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como v̄a referido se publique en esta nuestra Corte, y las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios. Y siendo conveniente à nuestro servicio d̄ar prompta providencia sobre lo expressado, visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en nueve de Septiembre proximo passado, se acordò d̄ar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais a Pragmatica vltimamente promulgada contra Gitanos en catorze de Mayo del año passado de mil setecientos y diez y siete, que v̄a inserta, y la guardeis cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, consentir, ni d̄ar lugar à que se contravenga en manera alguna. Y para su mayor observancia, correccion, y castigo de esta gente, mandamos no se les pueda b̄ir en los Tribunales superiores recurso alguno de quexa contra las Justicias Ordinarias, sino que estas procedã absolutamēte en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas: excepto quando por la calidad de ellas debe preceder Cōsulta: Y assi mismo mandamos, que dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte, y de las Ciudades donde residen, las nuestras Audiencias, y Chancillerias, todas las Gitanas que huviere, baxo del Auto referido, y que de ninguna suerte puedan venir à esta nuestra Corte, ni solicitar sus instancias, sino los mismos hombres interessados, ò embien poder en forma baxo de las mismas penas; y os hazemos especial encargo, para que no permitais salir à los Gitanos de los Lugares de su destino, sino es con vrgente causa, y precediendo licencia, por tiempo limitado, que se le ha de d̄ar por escrito, y poniendoles señas; de suerte, que al que se le encontrare en el campo, ò poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos aisimismo se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano vagamundo, y que no se den licencias para dos Gitanos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus ve-